



Rad. No. 2017- 786
Disciplinado: Dr. Juan Sebastián Leiva Montoya
Falta: art. 37.1º de la ley 1123 de 2007
Decisión: Sentencia sancionatoria

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Fecha de registro: 21 enero de 2021

Fecha de Sala: 29 -01-2021

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada en contra del abogado Juan Sebastian Leiva Montoya, por la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

2.- SUPUESTOS FACTICOS

El Juzgado Quinto Pena del Circuito de Villavicencio, en la causa radicada con el No. 2015-00110, adelantada en contra de José Daniel Leiva Barón, por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en concurso con peculado por apropiación, en audiencia de juicio oral realizada el 6 de octubre de 2016, ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al abogado Juan Sebastian Leiva, por no haber asistido en las fechas programadas para la vista pública.

3.- PRUEBAS APORTADAS

Se allegó a las diligencias fotocopia del proceso penal que cursó en el Juzgado Quinto Pena del Circuito de Villavicencio, radicado con el No. 2015-00110, adelantado en contra de José Daniel Leiva Barón, por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en concurso con peculado por apropiación

4.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 13 de julio de 2020, se inculpó al Dr. Juan Sebastián Leiva Montoya de haber desatendido el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, imponiendo cargos, por la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

5.- ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Consta en las diligencias que el Dr. Juan Sebastian Leiva Montoya, no registra anotaciones por faltas a la ética profesional del abogado. (fl. 8 c.o.)

6.- ALEGATOS DE CONCLUSION

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador inicia su intervención, señalando que en el asunto materia de investigación disciplinaria se debe hacer un doble análisis, uno tiene que ver con los poderes correccionales que tienen los funcionarios judiciales, los cuales deben ser ejercidos de manera eficaz, y el punto de partida en la calificación jurídica provisional realizada por el despacho en el que se le endilgó abandono de la defensa técnica por parte del abogado por no haber asistido a ninguna audiencia en la etapa de juicio, conllevando que se nombrara un defensor público, luego se endilga la dejadez para el encargo para el cual fue contratado.

Señala el Ministerio Publico que debe preguntarse ¿qué sucede cuando el aparato judicial posibilita esta situación?, siendo el punto de partida que se debe tomar, porque desde el 22 de septiembre de 2015 se dio inicio a la fase de juzgamiento y hay dos audiencias que en su criterio deben ser desechadas, porque las primeras inasistencias se encuentran prescritas, ya que han pasado más de cinco años, luego no se pueden tener en cuenta para una valoración frente al cargo, pero se debe tener como antecedente, porque según lo analizado para las dos vistas públicas, el abogado justificó la inasistencia y fueron aceptadas por el despacho, lo cual demuestra que no fue pernicioso con la gestión profesional, y en la siguiente sesión de audiencias programadas por el Juzgado de conocimiento, se programó para el 4 de abril de 2016, pero no hay audiencia, porque al parecer hubo cambio de juzgado, programándose para el 17 de junio de 2016, fecha que el disciplinado no compareció, encontrándose una misiva dirigida al litigante convocándolo a la audiencia, pero el oficio fue enviado al correo electrónico hotmail, cuando es Gmail, y como consta en el proceso en el folio 18 del expediente penal, habían dos correos electrónicos, por lo tanto el litigante no podía enterarse de la audiencia.

Explica que el 28 de octubre de 2016 y 8 de mayo no compareció, pero justificó por tener otra diligencia, y en la fecha siguiente no asistió y después de ello la Jueza lo relevó y nombró defensor público.

Considera que cuando el despacho acepta las excusas de los abogados, se está reconociendo que no hay una irregularidad en el campo disciplinario, por lo tanto la inasistencia injustificada fue la del 6 de octubre 2017, porque efectivamente, a pesar de que sabía de la audiencia, no compareció.

Concluye, que sí se genera una ilicitud sustancial de la falta, porque más allá de las aceptaciones que tuvo el despacho, el abogado en una oportunidad no asistió sin justificación y dejó a la deriva el proceso, por lo tanto es una falta contra la recta administración de justicia y no la debida diligencia profesional, y se afrenta más la justicia y habría un concurso aparente de faltas, que por el principio de especialidad debe enmarcarse en la falta contra la administración de justicia.

Finiquita argumentando que se debe imponer sentencia sancionatoria, porque realmente el togado cercenó la buena marcha de la justicia.

DE LA DEFENSA DE OFICIO DEL DISCIPLINADO.

La defensora de oficio del disciplinado argumenta que el abogado investigado se notificó en la oportunidad debida de la providencia que ordeno el inicio del traslado para la audiencia preparatoria, aportando su dirección física de notificación como se evidencia a folio 11 del anexo probatorio correspondiente a las copias del proceso penal.

En cuanto a la inasistencia del **3 de agosto de 2015 señala la defensora** que tal y como obra a folio 19 del anexo probatorio, el disciplinado informó al despacho que se le notificó de la fecha de celebración de la audiencia vía telefónica (22 de septiembre de 2015) excusándose en debida forma y con tiempo suficiente, porque para esa fecha le era imposible asistir por otra diligencia , y como obra a folio 21 del mentado anexo, el Juzgado de conocimiento aceptó las razones expuestas por el doctor Leiva, y para la audiencia del 10 de diciembre de 2015, se comunicó con el despacho informando su imposibilidad de asistir, porque se encontraría atendiendo otra diligencia con preso, y el despacho aceptó la excusa procediendo a reprogramar la diligencia para el 4 de abril de 2016.

Explica la defensora que a folio 28 del proceso penal, consta que el proceso pasó al Juzgado 5 Penal del Circuito en enero de 2016 y que se fijó como fecha para audiencia el 17 de junio de 2016, de donde se infiere que la del 4 de abril de 2016 quedó cancelada, y se reprogramó para el 28 de octubre del mismo año, pero no se realizó, porque el despacho se encontraba en audiencia con persona detenida dentro

del proceso 2014-02658, y para la diligencia programada para el 8 de mayo de 2017, el abogado Leiva Montoya excusó su inasistencia dentro del término otorgado por el despacho, tal y como consta a folios 45 y 46 del anexo probatorio, y el 6 de octubre de 2017 el Juzgado Quinto Penal del Circuito ordeno compulsarle copias, porque no asistió y no obra en el rituario, copia de excusa alguna, programando la diligencia para el 28 de febrero de 2017.

Concluye, que si bien el abogado investigado no compareció a las audiencias, en su mayoría esas inasistencias se encuentran debidamente justificadas y aceptadas por los despachos que conocieron del proceso penal, obrando con diligencia en ese sentido, y en dos oportunidades la no realización de la vista pública obedeció a que el proceso cambió de Juzgado de conocimiento y el Juzgado Quinto Penal se encontraba realizando otra diligencia; por lo cual solicita la defensa tener en cuenta estas situaciones al momento de proferir decisión.

7- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Verificadas las ritualidades establecidas en el Estatuto Ético Forense de la Abogacía para el juzgamiento de las conductas disciplinarias por las cuales se procede, se ocupa la Sala de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de la falta endilgada en el auto vocatorio a juicio, como la concerniente responsabilidad del Dr. Juan Sebastian Leiva Montoya.

Se llamó a responder a juicio ético al cuestionado profesional, por la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, que prevé:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional :

1.- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones que le han sido encomendadas o deje de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas....” .

El Estatuto Deontológico de la Abogacía en el numeral 10 del artículo 28, establece como deberes de los abogados, atender con celosa diligencia los encargos profesionales; similarmente el mismo ordenamiento sanciona disciplinariamente al abogado que en el ejercicio profesional incumpla con este deber, estableciendo en el artículo 37 la falta disciplinaria a la debida diligencia profesional.

El ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas instala al profesional del derecho que los quebranta en el perímetro de las

faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según la infracción o la violación del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Por este motivo se ha propendido por la instancia disciplinaria que los postulados del Estatuto Deontológico del Abogado se cumplan sin reato alguno, por quienes ejercen la profesión, previstos en la Ley 1123 de 2007, siendo una responsabilidad de importancia el control ético que lleva a defender los intereses de los particulares para que el ejercicio profesional de la abogacía sea honorable, misión que se concreta en la observancia de los deberes y principios que como abogados exige la profesión; y en la medida en que los mismos sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de la justicia material, cumpliéndose así su función social.

En cuanto a la falta disciplinaria referida a la indiligencia profesional contenida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, es una conducta de omisión, cuyo tipo disciplinario contiene cinco verbos rectores: 1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, 4) descuidarlas, o 5) abandonarlas, siendo el este tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta; por ello se incurre en esta falta cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva; cuando el profesional del derecho asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, cobrando vigencia el deber que le asiste de atender con celosa diligencia los asuntos que le han sido encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato.

Por tanto, si el abogado injustificadamente omitió desarrollar de manera pronta y ágil la gestión profesional que le fue encomendada, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional tal y como acontece en el presente evento, pues se advierte, en el caso sub-lite, constituye el objeto de cuestionamiento, la compulsación de copias ordenadas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, para que se adelantara la correspondiente investigación disciplinaria al Dr. Juan Sebastián Leiva Montoya, por no haber concurrido en las fechas que fueron programadas para la realización de la audiencia de juicio oral en la actuación penal

Rad. No. 2017- 786
Disciplinado: Dr. Juan Sebastián Leiva Montoya
Falta: art. 37.1° de la ley 1123 de 2007
Decisión: Sentencia sancionatoria

6

radicada con el No. 2015 00110 adelantada en contra de José Daniel Leiva Baron, por los delitos de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales. en concurso con peculado por apropiación a favor de terceros

Se encuentra demostrado en la prenombrada actuación penal, que inicialmente el juicio fue adelantado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, quien avocó conocimiento de las diligencias el 21 de abril de 2015, pero en la misma fecha la remitió al Juzgado Segundo Penal de Circuito de descongestión, quien asumió las diligencias y en auto del 9 de junio del mismo año, programó la audiencia preparatoria para el 3 de agosto de la misma anualidad, la cual fue comunicada y notificada al abogado en oficio de la misma fecha, porque firmó el recibido. (fl. 11 Anexos Penales), no obstante, dejó de concurrir a la diligencia.

En la mentada fecha se realizó la diligencia, y se citó la audiencia pública para el **22 de septiembre del mismo año**, pero previo al día señalado, el profesional del derecho allegó memorial informando al estrado judicial que no podía asistir, porque tenía otra diligencia en la ciudad de Bogotá, anexando el correspondiente soporte, lo cual fue aceptado por el Juzgado, reprogramando para el **10 de diciembre** del mismo año. (fl. 20 exp. Penal), lo cual fue comunicado en oficio 2054 a la calle 41 A No.31-09 Local 2, cuando en el memorial exculpatorio que había radicado reportaba como direcciones Cra. 33 No. 34-06 Edificio Pantano de Vargas Of. 204 y Calle 44 B No.58-65 Barrio La Esmeralda. (misma dirección que registró en la primera notificación), sin embargo, en informe secretarial de la mencionada fecha se ingresó el expediente informando que el abogado Juan Sebastian Leiva se había comunicado informando la imposibilidad de asistir a la diligencia por encontrarse en audiencia ante un Juzgado de Garantías con persona privada de la libertad; situación que fue aceptada por el estrado judicial convocando para el **4 de abril de 2016**.

Ante la terminación de los Juzgados de descongestión, el proceso pasó al Juzgado Quinto Penal del Circuito, quien en auto del 12 de enero de 2016 avocó conocimiento y fijó el **17 de junio de 2016** para la vista pública, lo cual fue notificado al abogado al correo electrónico sleivamontoya@gmail.com, diferente a los registrados en el memorial que aportó para justificar los motivos de su inasistencia el 22 de septiembre de 2015 (jslm784@msn.com - sleivamontoya@unal.edu.co).

En la mencionada fecha, no obstante la concurrencia de la Fiscalía, la diligencia no se realizó por la no asistencia del Dr. Leiva Montoya, motivo por el cual se suspendió la vista pública para el **28 de octubre de 2016**, pero en esta fecha la actuación no se evacuó, porque el despacho se encontraba en audiencia con persona privada de la libertad, según constancia dejada en el expediente penal el 3 de febrero

de 2017, por lo cual en auto de la misma fecha se convocó para el **8 de mayo de 2017**, librándose comunicación al correo electrónico de la dirección que había registrado el abogado en el prenombrado memorial exculpatorio, pero no asistió, motivo por el cual se ordenó requerirlo para que justificara su inasistencia, y en caso de no hacerlo se enviarían copias para investigarlo disciplinariamente, de igual manera se dispuso oficiar al procesado para informarle que en el evento de no concurrir el apoderado se nombraría un defensor de oficio, citando la diligencia para el **6 de octubre**, lo cual le fue debidamente notificado a las direcciones que él había informado al despacho.

El profesional del derecho allegó justificación de la inasistencia del 8 de mayo, pero no compareció el 6 de octubre, por lo cual se reprogramó la diligencia para el **28 de febrero de 2018** y se compulsó copias para investigarlo disciplinariamente, pero de igual manera hizo caso omiso y no se presentó a la vista pública, motivo para que se requiriera al indiciado para que informara el nombre del abogado que asumiría la defensa, y se acudió a la Defensoría Pública para garantizar la defensa técnica del encausado.

El anterior recuento de lo acontecido en la cada una de las fechas programadas por el despacho para realización de la audiencia, en cuanto a las programadas para el 3 de agosto, 22 de septiembre y 10 de octubre de 2015, no se hará ningún análisis, porque a la fecha se encuentra prescrita la acción disciplinaria, lo cual impide a la Sala pronunciarse.

En relación a las otras fechas programadas, tenemos que la fijada para el 4 de abril de 2016 no se realizó, porque el proceso pasó al Juzgado Quinto Penal Municipal, y reprogramó para el 17 de junio de 2016, pero el Dr. Leyva Montoya no asistió, sin justificar los motivos de la no concurrencia, como de igual manera aconteció con las inasistencias del 6 de octubre de 2017, y 28 de febrero de 2018.

Lo anterior, demuestra la falta de diligencia del abogado investigado, conllevando a la incursión en la falta a la debida diligencia profesional establecida en el artículo 37 numeral primero de la ley 1123 de 2007, que de conformidad con el artículo 28 de numeral 10 habla de los deberes profesionales del abogado, que es atender con celosa diligencia los encargos profesionales, en el presente caso observamos como el cuestionado litigante se despreocupó del asunto, porque como se ha explicado y lo demuestra el proceso penal, no concurrió, a pesar que fue notificado por el Juzgado Quinto Penal Municipal a las direcciones que registró en un memorial exculpatorio que allegó al despacho justificando la inasistencia a la audiencia del 22 de septiembre de 2015.

Antijuridicidad: La Ley 1123 de 2007, consagra como uno de sus principios rectores, el de Antijuridicidad, según el cual, "un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código"¹

El quebrantamiento de la norma solo merece reproche de esta naturaleza cuando se desconoce la norma concebida para preservar la ética de la abogacía, de donde deviene afirmar entonces que la imputación disciplinaria no precisa de la afectación a un bien jurídico sino a la protección de deberes, directrices y modelos de conducta, debidamente legislados.

En este caso, el disciplinable agredió el deber el deber atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, contenido en numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, teniendo como fundamento que el disciplinable debió asistir a las audiencias programadas por el Juzgado con el propósito de que su poderdante obtuviera una defensa jurídica dentro del trámite penal.

Culpabilidad: En el presente caso, la conducta contemplada en la falta del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 realizada por el disciplinado, es imputable a título de culpa, ya que se denota su dejadez y falta de responsabilidad con el compromiso adquirido con su cliente de adelantar su defensa.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que la Sala no asuma los argumentos esgrimidos por la defensora de oficio, en relación a que el Dr. Leiva Montoya justificó las fechas que no concurrió al despacho, pues solamente esta situación se presentó en una oportunidad, y no se explica la instancia por qué razón no renunció oportunamente al poder o sustituido, debiendo además tenerse presente que en el momento que asumió la gestión sabía que dentro de sus compromisos frente al mandante estaba el asistirlo a las diligencias que eran convocadas por el estrado judicial y ejercer la defensa en la actuación penal, pero fue totalmente omisivo, situaciones que enmarca su comportamiento en la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, y no en la falta contra la administración de justicia, porque no obra prueba en las diligencias que la intención haya estado encaminada a entorpecer o afectar la recta administración de la justicia, simplemente se trató de una falta de diligencia en relación al desarrollo de la gestión que le fue encomendada por el indiciado Jose Daniel Leiva Barón.

¹ Artículo 4

Precisamente, frente a la falta a la debida diligencia profesional endilgada , en reiteradas oportunidades ha sido criterio jurisprudencial “...cuando el abogado asume una representación mediante contrato, poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, solicitando pruebas, presentando alegaciones, interrogando a los testigos, interviniendo en las diligencias e interponiendo recursos en las oportunidades previstas en la ley procesal aplicable al caso.

Por lo tanto, cuando la abogada injustificadamente, para el caso objeto de estudio, dejó de asistir a las diligencias ya reseñadas en líneas anteriores, privó a su cliente de la posibilidad de tener una adecuada representación en el asunto ya referido a lo largo de esta providencia. Por consiguiente, lo cierto es que la profesional del derecho tenía un mandato y lo incumplió configurándose así la comisión de la falta establecida en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.”²

En cuanto a las comunicaciones de las fechas, como se ha demostrado en estas diligencias, el profesional del derecho fue notificado por el Juzgado Quinto Penal Municipal a la dirección física y electrónica registrada en el memorial donde justificó la inasistencia de la audiencia que se había fijado para el 22 de septiembre de 2015, y la citación a la audiencia del 4 de abril de 2016 realizada por el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Descongestión , si bien no se realizó a la dirección enunciada por el litigante, lo cierto es que él tenía claro que se estaba en curso de la realización de la vista pública y que la misma no se había realizado por sus reiteradas ausencias, luego era su obligación estar pendiente de la actuación indagando en el estrado judicial, o en el Centro de servicios sobre las fechas programadas.

9.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER.

El artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, dispone que para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, el artículo 40 del Estatuto Deontológico, consagra cuatro tipos de sanción, partiendo de la censura como la más leve, pasando por la de suspensión y culminando con la exclusión como la de mayor gravedad, las cuales se podrá imponer de manera autónoma o concurrente con la multa.

Por lo tanto, en el presente asunto, es evidente que al disciplinado le faltó el deber de cuidado exigible frente a los encargos profesionales, aunado al hecho que tal proceder conllevó a que la audiencia de juicio se viera truncada por la desatención que tuvo, concurriendo causal de atenuación punitiva, como es la ausencia de antecedentes

² Sentencia del 11 de marzo de 2020. Magistrado Ponente: Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CÁRVAJAL. Expediente No. 680011102000201600702-0

Rad. No. 2017- 786
Disciplinado: Dr. Juan Sebastián Leiva Montoya
Falta: art. 37.1° de la ley 1123 de 2007
Decisión: Sentencia sancionatoria

10

disciplinarios, que lo hace aparecer como un trasgresor ocasional de la norma de ética profesional, por ello la Sala considera que la sanción procedente es la CENSURA.

En mérito de lo expuesto, La Sala de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

10.- RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR CON CENSURA al Dr. Juan Sebastián Leiva Montoya, como autor responsable de la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1° del art. 37 de la ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: En el evento de no ser recurrida esta sentencia, envíese en CONSULTA a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 002 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64f55454f2144903421924bea570ed03b1f57c87140d974e7f29df4db51c0c7

Rad. No. 2017- 786
Disciplinado: Dr. Juan Sebastián Leiva Montoya
Falta: art. 37.1° de la ley 1123 de 2007
Decisión: Sentencia sancionatoria

11

Documento generado en 22/01/2021 09:49:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>